



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2015, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

**C. DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERÍODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL ÚLTIMO EJERCICIO CONSTITUCIONAL EN
LA XIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR,
PRESENTE.**

CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA,

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A QUIENES TENGO EL
GUSTO DE SALUDAR Y AGRADECER SU PRESENCIA,

DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE H. CONGRESO DEL
ESTADO,

DEL PÚBLICO QUE NOS DISTINGUE CON SU ASISTENCIA:

HONORABLE ASAMBLEA:



XIII LEGISLATURA

Los que suscriben Diputada Marisela Ayala Elizalde, Diputado Carlos Castro Ceseña, Diputado Omar Antonio Zavala Agúndez y Diputado Cesario Mayoral Meza, Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en uso de las facultades que nos confieren los artículos 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101, fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Elevar peticiones es uno de los actos más comunes del ser humano dado que se encuentra basado en la urgente satisfacción de las necesidades personales o de grupo que le son propios.

Petición o Derecho de Petición

Es aquel derecho que tiene toda persona individual y jurídica, grupo, organismo o asociación para solicitar o reclamar ante las autoridades competentes -normalmente los gobiernos o entidades públicas- por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

Generalmente las y los ciudadanos en México no saben que por mandato del Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a “formular a cualquier autoridad una solicitud, la cual adquiere automáticamente el carácter de petición y siempre que lo haga por escrito y en forma



XIII LEGISLATURA

pacífica y respetuosa, la autoridad de que se trate tendrá la obligación expresa de responderle en breve término al particular, sin que ello implique necesariamente que se resuelva conforme a lo solicitado”.

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su Artículo 8º manifiesta que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

“**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

El Derecho de Petición se instituyó en México de manera plena en favor del gobernado, en el entonces Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814, posteriormente fue limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 20 de abril de 1865, retomándose su vigencia en el Proyecto de Constitución del 1º de diciembre de 1916, hasta incorporarse en el texto de la Constitución Política Federal de 1917.

El Derecho de Petición, tal como actualmente se conoce no se encuentra como un derecho humano en la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos, aunque se encuentra implícitamente reconocido en los artículos 18 al 21, relacionado con el derecho a



XIII LEGISLATURA

participar de los asuntos públicos, de lo cual, se debe de concluir, que el Derecho de Petición si se trata de un derecho humano, máxime, cuando de parte de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha concluido en variados fallos, que el derecho humano, es todo aquel que se encuentre legislado en favor de la persona humana.

El Derecho de Petición, actualmente se encuentra regulado en el Artículo 8º de nuestra Constitución Política Federal, cuyo beneficiario lo es el gobernado, conforme al cual se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, misma que debe adoptar específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso o petición pacífica y respetuosa libre, por virtud de lo cual el Estado Mexicano y sus autoridades en sentido amplio, tienen la obligación de dictar un acuerdo por escrito respecto a la solicitud que el gobernado eleve, mismo acuerdo en cita, que debe de darse a conocer al gobernado en breve término en el domicilio que señale para recibir notificaciones.

En estricto sentido con lo regulado en nuestra Constitución Política Federal, respecto al Derecho de Petición, el acuerdo por escrito que se debe de dictar por la autoridad correspondiente, no debe ser cualquier acuerdo de respuesta, sino un acuerdo de respuesta que cumpla con el principio de congruencia y exhaustividad, con lo que en Derecho de Petición solicite el gobernado, con la finalidad de que el Derecho de Petición no se traduzca en un derecho de carácter inverosímil, inútil y absurdo.

El Derecho de Petición es una herramienta fundamental para la rendición de cuentas porque permite acceder a información relacionada con las decisiones que toman las autoridades, con los



XIII LEGISLATURA

procedimientos que siguen para hacerlo, con los resultados que obtienen y con el uso de los presupuestos que se les asignan.

A diferencia del derecho a la información, el Derecho de Petición permite realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos o exigir explicaciones sobre sus deficiencias, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales.

En los últimos años, se ha dicho mucho sobre la importancia de la rendición de cuentas, de la transparencia y del acceso a la información, sin embargo, muchos mexicanos suelen usar estos tres términos como sinónimos cuando en realidad denotan cosas distintas.

La rendición de cuentas se refiere a los informes a través de los cuales los distintos actores políticos (no sólo órganos de gobierno, también los organismos descentralizados, los órganos autónomos, las ONG, etc.) dan a conocer las acciones que han realizado, las que han dejado de realizar, cómo las han hecho, con qué presupuesto y porque lo hicieron de esa forma y no de otra. En pocas palabras, la rendición de cuentas tiene por objeto comunicar las acciones que se han realizado y cómo se han hecho (técnica y presupuestariamente).

Por otro lado, la transparencia tiene como fin comprobar la veracidad de las cuentas rendidas. La tarea de las instituciones de transparencia, para muchos, es más complicada que la propia rendición de cuentas, porque implica tareas de investigación, de auditoría, de conciliaciones, de recaudación de información contable, financiera, técnica, incluso se deberían hacer pruebas para verificar el correcto funcionamiento de las obras realizadas. Al final, la transparencia debe dar fé a la rendición de cuentas.



XIII LEGISLATURA

Estos dos aspectos están relacionados con la obligación del gobierno de informar las acciones que realiza. Otro aspecto importante es el derecho contraído en el Artículo 6° Constitucional que faculta a los ciudadanos para solicitar información pública a través de mecanismos expeditos que se realizarán en organismos autónomos, especializados e imparciales.

Cabe señalar que los ciudadanos no tienen la obligación de justificar la solicitud de información, es decir, no tienen que dar explicaciones acerca del uso que le darán a la información. Además, el Artículo 8° Constitucional reconoce el Derecho de Petición de los ciudadanos mexicanos sobre cuestiones de interés general, en el cual se le obliga a las autoridades (cada gestión de información va dirigida a una autoridad en particular) a contestar de forma rápida y expedita dichas peticiones.

Por tanto, podemos decir que la verdadera rendición de cuentas no se limita a los informes rendidos por las distintas autoridades, estos informes necesitan ser sometidos a pruebas de confiabilidad. Y una vez que los informes dictaminados como verdaderos deben ser publicados para que la ciudadanía pueda analizarlos para hacer preguntas respecto de los que dicen los informes.

El proceso de democratización de la información debe ser realizado de forma cíclica, es decir, los entes obligados a dar a conocer sus actividades deben rendir informes, estos deben ser enviados a organismos cuya función es garantizar la transparencia de estos informes. Estos mismos organismos deben recibir las dudas y preguntas de los ciudadanos y se las deben enviar a las autoridades correspondientes para que estos las contesten (con el fin de evitar intermediarios y distorsiones en la información), esperar las respuestas, dar fé de estas respuestas y enviárselas al ciudadano. Al final, la información que recibe el ciudadano, ya ha sido sometida a



XIII LEGISLATURA

controles de veracidad, porque ya pasó por los tres niveles: Rendición de Cuentas, Transparencia y el Derecho de Petición. Se puede afirmar, por lo tanto, que el Derecho de Petición es una garantía de orden político y social de primer orden, incluso un auténtico derecho democrático, de carácter consustancial, que presupone incluso el ejercicio de otros derechos públicos subjetivos consagrados en nuestra propia Constitución Política Federal.

A nivel nacional existen Constituciones Estatales que carecen de un apartado respecto al Derecho de Petición y de respuesta, y solo hacen referencia a los derechos consagrados en nuestra carta magna, lo cual es totalmente válido, sin embargo sería de vital importancia que contemplarán de manera expresa estos derechos, y específicamente el derecho de respuesta.

Tal es el caso de nuestra Constitución Política Estatal, ya que en el Título Segundo “De los Derechos Humanos y sus Garantías” no considera lo relacionado al Derecho de Petición.

Por otra parte, sí considera en el Título Tercero “De la Población” Capítulo III “De los Ciudadanos Sudcalifornianos” en su Artículo 28 que son los Derechos de las Ciudadanas y Ciudadanos Sudcalifornianos:

En su fracción IV estipula: Ejercer en toda clase de negocios el Derecho de Petición.

Partiendo que los derechos representan los espacios de libertad reconocidos a la persona; que a través del Derecho de Petición se posibilita la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos; que el desarrollo del Derecho de Petición contribuye a un cambio cultural, político y administrativo en la sociedad. Y ante la creciente crisis de credibilidad y de legitimidad que viven los diferentes



XIII LEGISLATURA

órdenes de gobierno en nuestro país, por la pérdida de confianza de la ciudadanía, se hace necesario respetar el poder ciudadano del cual es parte sustancial los derechos de petición y de respuesta.

Por ello, consideramos que es indispensable precisar y especificar el Derecho de Petición en el texto constitucional de nuestra entidad y así consolidar realmente los mecanismos de participación y control de la ciudadanía sudcaliforniana en los asuntos públicos del estado y sus municipios.

Basado en lo anteriormente expuesto, proponemos a esta honorable soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: SE ADICIONA EL ARTÍCULO 13 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE.

13.-

.....

13 BIS.- Toda persona podrá ejercer el Derecho de Petición siempre que ésta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa ante las autoridades del estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, fundada y motivada, en un plazo no mayor de quince días naturales contados después de la fecha en que se recibe la petición; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos de la república.



XIII LEGISLATURA

Ninguna Ley ni autoridad podrá limitar el Derecho de Petición.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Atentamente

La Paz, Baja California Sur a 21 de Abril del año 2015.

DIP. CARLOS CASTRO CESEÑA.

**Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido
Revolucionario Institucional.**

DIP. MARISELA AYALA ELIZALDE.

**Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario
Institucional.**

DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGÚNDEZ.

**Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario
Institucional.**

DIPUTADO CESARIO MAYORAL MEZA.

**Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario
Institucional.**